



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MONSALVE PERDOMO
APODERADA	DRA. JAINNY YULIANA GIL RONDON
DEMANDADA	MARTHA CECILIA ASCANIO REMOLINA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2005 – 00043 – 01

Estudiada la demanda que antecede se inadmite la misma por no reunir los requisitos formales, con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 ya que la misma no está dirigida en contra del alimentario hoy mayor de edad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de EXONERACION ALIMENTOS.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

Tercero: TENGASE como apoderada judicial del demandante señor JUAN CARLOS MONSALVE PERDOMO a la doctora JAINNY YULIANA GIL RONDON, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

Cuarto: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 038 DE HOY 9 DE JUNIO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

Carrera 13 No. 11 - 46, segundo piso, Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4169b82f51435a6d45081839089b24a486f14c1b713b86779c196ead486b57**

Documento generado en 08/06/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	CLAUDIA LUSURY SANTANA BENAVIDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS VERJEL MOGOLLON
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2007 – 00288 – 00

En atención a la petición presentada por el demandado en este asunto JUAN CARLOS VERJEL MOGOLLON y enviada al correo electrónico de este Despacho, donde solicita la devolución de los depósitos judiciales, que se hallen en estado PENDIENTE DE PAGO en la cuenta de este despacho a nombre de la señora CLAUDIA LUSURY SANTANA BENAVIDEZ dentro del presente asunto, desde la fecha del fallo de fecha 8 de junio de 2017 dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad y los que llegasen a depositarse en un futuro. Así mismo, solicita, se oficie al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A”, con el fin de suspender el descuento por alimentos, que se le viene efectuando por este Despacho.

Estudiada la petición y por ser procedente la misma se accede a ello, en consecuencia se ordena el endoso a favor del alimentante, de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, efectuados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FIDUPREVISORA S.A” descontados de la pensión del demandado en este asunto desde el mes de junio de 2017, fecha esta que fue modificada la obligación alimentaria impuesta por este Despacho por intermedio del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad.

Igualmente, y de conformidad con los incisos anteriores, se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR “FIDUPREVISORA S.A”, con el fin de que a partir de la fecha suspendan el descuento que se le efectúa al demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Mediante oficio N° 1390 de la fecha

Carrera 13 No. 11 - 46, 2° Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d9af8fdbff47d237f21ad8cd7f22ec18d21efe06e9c09f2ce07f978ea8195**

Documento generado en 08/06/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

PROCESO	ALIMENTOS (DISMINUCIÓN OBLIGACIÓN ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	ALEXANDER CARREÑO DUARTE
APODERADO	DR. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADA	DARLYN TAILANA CARREÑO PAREDES
APODERADA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015 – 00127 – 00

Al despacho del señor Juez, informándole que se allego la contestación de la demanda por intermedio de la doctora Catalina Sarmiento Trigos, en que igualmente se formularon excepciones perentorias o de mérito.

Ocaña, junio 8 de 2023

ORLANDO NIÑO JAIME
Escribiente

Ocaña, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en debida forma según el artículo 96 del C. G del P. por parte de la joven DARLYN TAILANA CARREÑO PAREDES, a través de apoderada judicial, mediante la cual se formularon excepciones perentorias o de mérito, las cuales se fijarán en lista a través del micrositio de la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada DARLYN TAILANA CARREÑO PAREDES, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Fíjese en lista las excepciones perentorias o de mérito que fueron formuladas con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 038 DE HOY 9 DE MARZO DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7081da50f9b859c72a0239f1a6fed019c3d251c9ecedbf45ef79e9ef1ba82b**

Documento generado en 08/06/2023 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JENNY LUCILA TORRADO CARRASCAL
APODERADO	JENNY LUCILA TORRADO CARRASCAL
DEMANDADO	GLORIA CECILIA AREVALO, MARIBEL SOFIA ECHEVERIA
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CURADOR AD-LITEM	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
RADICADO	54-498-31-84-001-2016-00232-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, procédase según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 287 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.
Secretaría,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3eab27d89fb6978baf4236fcadd9b0acb80d31b5eadccfd05f6cdaac2b05**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



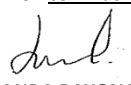
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	OSCAR ACOSTA PACHECO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JESUS MARIA ACOSTA PACHECO ESTHER ROPERO DE ORTIZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	DRA. CAROLINA AVILA CETINA Y DR. CARLOS ALBERTO ALVAREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00032- 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, estese a lo resuelto en el fallo de primera instancia proferido el 14 de junio de 2022 por este Juzgado y en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023 proferida por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>038</u> DE HOY <u>09 DE JUNIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3d76a91783d0aa05e66db85ca2e0209e1490f8559499374bf08b76c0f53ae**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MARTHA YARITZA LLANEZ PAEZ
APODERADA DE LA PARTE DDA	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022- 00207- 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del diez (10) de mayo del presente año, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 6 de Octubre de 2022, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña en el marco del proceso de liquidación de sociedad conyugal que Ana Graciela Ojeda de Quintero promovió en contra de Eliana Inés Llanes Díaz, Martha Yaritza y Jerson José Llanes Páez, y demás herederos determinados e indeterminados de José Republicano Llanes Viloría, con arreglo a lo explicado en precedencia."

NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7d78fd31d8ff8354e6072413ae1c9bedc4fb9e14105b0d8721e0b3a2393d8**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LICED CARRASCAL CARRASCAL
DEFENSORA PUBLICA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	DAVID YUNIOR ALCANTARA HRNANDEZ
CURADOR AD LITEM	DR. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00383 – 00

En escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día veintinueve del mes de mayo del año en curso, suscrito por la Defensora Publica Dra. Karla Cristina Cárdenas Carvajalino, coadyuvada por su poderdante y demandante LICED CARRASCAL CARRASCAL manifiesta que DESISTE de la presente acción por acuerdo con el demandado y como dicha manifestación se ajusta a los parámetros legales del artículo 314 del Código General del Proceso se accederá a ella y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE Ocaña,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR el desistimiento de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVEN DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 038 DE HOY 9 DE JUNIO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5d57c1a215c16385058d78fc5b1cc05c58970dccc38155ab7f81318664eea**

Documento generado en 08/06/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	YAMILE DEL CARMEN QUITERO MONTEJO, ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO, NOHORA DEL SOCORRO QUINTERO MONTEJO, ANA DOLORES QUINTERO MONTEJO
APODERADO DE LA DTE	DRA. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA
CAUSANTES	ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00002- 00

Por ser procedente, se reconoce a los señores HUGO ALFONSO y OLMAR EMIRO QUINTERO MONTEJO como herederos, en su condición de hijos de los causantes ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA. Dichos herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma se reconoce y tiene al doctor OLMAR EMIRO QUINTERO MONTEJO como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En igual sentido se reconoce a los señores ISIDRO QUINTERO MONTEJO y LUIS EVELIO QUINTERO MONTEJO como herederos, en su condición de hijos de los causantes ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA. De igual forma se reconoce y tiene al doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, no se accede a la solicitud de la señora NOHORA IVONNE QUINTERO RUEDA ya que no adjunta los documentos pertinentes para reconocerle la calidad de heredera dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

SECRETARIA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95de3e974db074ce04f493654282ef2173209f9dd5deb2dfb05afd22cc39a440**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	LINA MARCELA NAVARRO RINCON
APODERADO DEL DTE	DR. GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO
DEMANDADO	MENORES L.V.G.N. y S.G.G.N. Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE	MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00017- 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678c5429614757c1dabfb376fd722ac156c0da3e7dc94561c654379d80dd15c**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la contestación de la demanda realizada por una de las partes demandadas, la señora MARIBEL CHACON, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P., a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada por parte de la demandada MARIBEL CHACON, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0585cb79216f4ef6d3714063dba062019618da6b19e550d4d079ffb0594a0**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	BLANCA ELENA NAVARRO PEINADO
APODERADO DEL DTE	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	ANIBAL NAVARRO PEINADO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00081- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha once (11) de agosto de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor BLANCA ELENA NAVARRO PEINADO, en contra del señor ANIBAL NAVARRO PEINADO.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda, sus anexos, y la subsanación por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

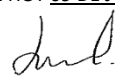
QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>038</u> DE HOY <u>09 DE JUNIO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a03d1023a98984ff4090c6e1e234162dc2bd4acfb67d2da238de73748d55da6**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ROSA EDITH BACCA MOLINA
APODERADO DEL DTE.	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA
CAUSANTE	ANGEL MIRO CHONA BOTELLO
RADICADO.	54-498-31-84-001-2023-00094-00

Al hacer una revisión del presente proceso, se encuentra que el bien relicto fue avaluado en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$10'190.000), suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debe tomarse como MENOR CUANTÍA.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer “los procesos de sucesión de menor cuantía”.

Por lo anterior, este Despacho debe declararse con falta de competencia para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor de la cuantía. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de SUCESION INTESTADA, pues los competentes para conocer de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Servicios de Ocaña, (N. de S) para que realice el respectivo reparto al competente.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.
Secretaria,

[Firma]

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,
Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508d08de4bcf0748629802aea25c4c7d733335e22f4cef076ea4d286ca733cf3**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA
APODERADO DE LA DTE	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	LUZ MIRIAM SANGUINO BAYONA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00097- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No expresa con precisión y claridad quien es la parte demandante en este proceso, puesto que, si bien es cierto, indica que la demandante fue registrada como LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA tal y como se desprende de los registros civiles allegados, en el escrito de demanda se indica que se registró como LUISA FERNANDA BAYONA SANGUINO.
2. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
3. Omitió informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MIRIAN SANGUINO BAYONA.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0b859ced2ac9e0463c411b2f6b4f74f7689a9fec4d4f8e75003d1de3884471**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YULEICY LEON SERRANO
APODERADA	DRA. ZUNNY YURANY ALVAREZ SANJUAN
DEMANDADO	ALVARO ARMANDO RAMIREZ PINZON
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00099 – 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora YULEICY LEON SERRANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad y en contra del señor ALVARO ARMANDO RAMIREZ PINZON, también mayor de edad y de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo, así como también se desconoce correo electrónico alguno, padres del menor D. A. R. L. y por medio de apoderada judicial, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora YULEICY LEON SERRANO, mayores de edad y vecina de esta ciudad, y por medio de apoderada judicial y en contra del señor ALVARO ARMANDO RAMIREZ PINZON, también mayor de edad y de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo, así como también se desconoce correo electrónico alguno, padres del menor D. A. R. L.

Segundo: DESELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, Sección Primera, Capítulo I, TITULO I art. 368 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: EMPLACESE al demandado ALVARO ARMANDO RAMIREZ PINZON, quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo, así como también se desconoce correo electrónico alguno, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Cuarto: Se ordena dar cumplimiento al artículo 395 del C. G. del Proceso, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna y materna que se crean con derecho a la guarda de la menor A. V. G. S. objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación, domicilio y correo electrónico, la cual se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: En cuanto a la citación de los parientes por línea materna como son ANA DOLORES SERRANO PARADA, IRIANA TORRES LEON y ORLANDO LEON SERRANO, ya que se tiene conocimiento de sus correos electrónicos se dispone que por secretaria se les ponga en conocimiento de la existencia del presente proceso para los fines que estimen pertinente.

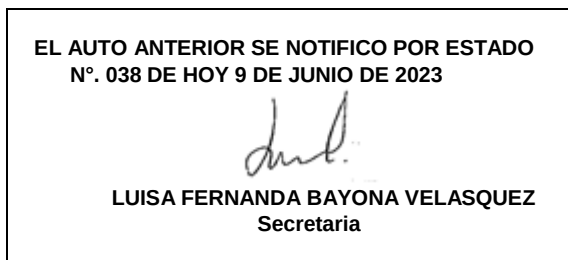
Sexto: Así mismo, notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Séptimo: Téngase como apoderada judicial de la demandante YULEICY LEON SERRANO a la doctora ZUNNY YURANY ALVAREZ SANJUAN, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

Octavo: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013cfa21bbca77ab6c733b972e5255c9c7eab8dfe36e38e704c8b2bd2d93f61a**

Documento generado en 08/06/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MARIELSY CHINCHILLA PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. KAREN LORENA ARIAS DURAN
DEMANDADO	GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00100- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue subsanada en debida forma, no obstante, observa el despacho que no se allegó poder para actuar, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que lo allegue a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ee07b78c55cb23a7b560df129bc6dd4842dbfb43662a0f60131e6d6498ac04f7
Documento generado en 08/06/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO
APODERADO DE LA DTE	DR. JULIAN MANUEL VERJEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	ALEIXI FELIZZOLA SANCHEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00103- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
- 2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 3. No anexa el Registro Civil de Nacimiento de la demandada.
- 4. No indica los correos electrónicos de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO, en contra de ALIXI FELIZZOLA SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JULIAN MANUEL VERJEL VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603c4e7942a15aea99ca2e1a77e228f0746ccc64cee6dc0bf521c7cc37282cd**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	YADIRA RAFAELA BLANCO SANTIAGO
CAUSANTE	JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	NATALIA GOMEZ BLANCO y el menor F. A. G.B. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00106- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, instaurada a través de apoderada judicial por la señora YADIRA RAFAELA BLANCO SANTIAGO en contra de NATALIA GOMEZ BLANCO, el menor F.A.G.B. y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer a la abogada Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-81028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

OCTAVO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>038</u> DE HOY <u>09 DE JUNIO DE 2023.</u>	
Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1fec26b89768c91a0be573ef036a457cb9a41b8f880c360e917f22419b15db**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	MARCO ANTONIO RIAÑO
APODERADO DE LA DTE	DR. ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS
DEMANDADO	FRANCELINA ORTIZ AGUDELO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00124- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ANTONIO RIAÑO en contra de FRANCELINA ORTIZ AGUDELO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y el I.CB.F. de la ciudad para los fines pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e55d022fbdf67b46062400d643bdf6f34d5f075bd4daef05145f9df2413e3**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RANULFO ANTONIO CHOCONTA CARO
APODERADO DE LA DTE	DRA. HEIDI CUADROS PINZON
DEMANDADO	ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00126- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de DIVORCIO este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe informar la manera en como obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.
2. No menciona bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
3. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
4. El registro civil de nacimiento del señor RANULFO ANTONIO CHOCONTA CARO, no es legible, dado a que la mayoría de los datos insertados son de difícil lectura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por RANULFO ANTONIO CHOCONTA CARO en contra de ANA OMAIRA DELGADILLO VILLAMIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al doctora HEIDI CUADROS PINZON bajo las facultades que el poder le confiere.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca552e2d77fbaf0945e2e7e9113493f80843de592dfcb4ac693bb13f6862a5e**
Documento generado en 08/06/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL RAMIREZ ANGARITA
APODERADO	DR. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
DEMANDADA	BIBIANA URIBE QUINTERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00143 – 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Alimentos y Reglamentación de Visitas, promovida por el señor **CARLOS MANUEL RAMIREZ ANGARITA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D. C y en contra de la señora **BIBIANA URIBE QUINTERO**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Ocaña (N.S) y por medio de apoderado judicial, padres de la menor S. R. U. y estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Alimentos y Reglamentación de Visitas, promovida por el señor **CARLOS MANUEL RAMIREZ ANGARITA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D. C y por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **BIBIANA URIBE QUINTERO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, padres del menor S. R. U. y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Segundo: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada **BIBIANA URIBE QUINTERO** y córrasele traslado de la demanda por el termino legal de DIEZ (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, así como de este auto a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Cuarto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Quinto: No se accede a lo peticionado en el capítulo de medidas cautelares por cuanto en sentencia de fondo se definirá la misma.

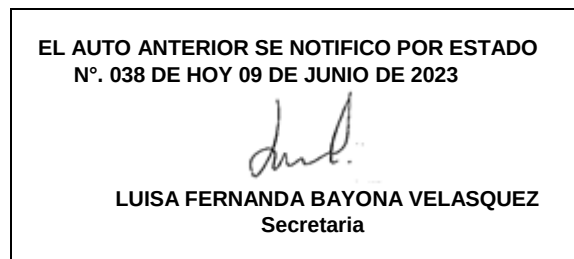
Sexto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Octavo: Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f10a2161cb30f58473d9e40fca77d0dc7bd0c1364c411979a261b22c4434d**

Documento generado en 08/06/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	YUDITH MARCELA LOZANO ASCANIO
APODERADO DE LA DTE	KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	HECTOR LOZANO GONZALEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00144- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demandad de nulidad de registro civil de nacimiento, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indicó el correo electrónico de la parte demandada, ni del testigo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderada judicial por YUDITH MARCELA LOZANO CARVAJALINO, en contra de HECTOR LOZANO GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c708d99d154646a9a74e49732fd64606813576f2e08c3ee07015224ba84c7e4**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADO	GEOVANY IBAÑEZ LOZANO
APODERADO DEL INTERESADO	DR. EBERTO OÑATE PEREZ
CAUSANTE	GEOVANY IBAÑEZ PEREZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00145- 00

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por GEOVANY IBAÑEZ LOZANO, a través de apoderado judicial, el abogado EBERTO OÑATE PEREZ, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión del causante GEOVANY IBAÑEZ PEREZ, instaurada a través de apoderado judicial por el interesado GEOVANY IBAÑEZ LOZANO.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como heredero del causante GEOVANY IBAÑEZ PEREZ, a su hijo GEOVANY IBAÑEZ LOZANOlas siguientes personas, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR de este trámite a los herederos conocidos, JAZMINE BEATRIZ IBAÑEZ LOZANO en calidad de hija del causante y a la señora
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MAGALY DEL ROSARIO LOZANO QUINTERO, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SEXTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

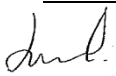
C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer al abogado EBERTO OÑATE PEREZ como apoderado judicial de GEOVANY IBAÑEZ LOZANO para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a9949575011eb6745f155a785f21ef8c09ced94724e96766a08007c571d44**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>